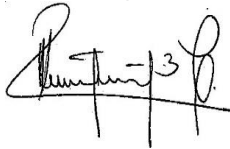


Al despacho de la Juez el proceso 2017-00253 demandante LA COOPERATIVA MULTIACTIVA –COOMANDAR- contra EDGAR EDUARDO ZABALA PABON Y MONICA ELIZABETH SANCHEZ PINTO e informo que los demandados fueron notificados mediante curador ad-litem quien contesto la demanda sin proponer excepciones.

Saravena, 10 de diciembre del 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, diez (10) de diciembre el dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81736-40-89-002- 2017 –00253-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA –COOMANDAR-
DEMANDADO:	EDGAR EDUARDO ZABALA PABON Y MONICA ELIZABETH SANCHEZ PINTO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0727

ASUNTO

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO adelantado mediante apoderado judicial por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA –COOMANDAR- contra EDGAR EDUARDO ZABALA PABON Y MONICA ELIZABETH SANCHEZ PINTO para dar aplicación al art. 440 del Código de General del Proceso; teniendo en cuenta que el demandado quedó notificado por aviso.

2. DEMANDA

2.1. PRETENSIONES

El demandante mediante apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo en favor de **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA –COOMANDAR-** contra **EDGAR EDUARDO ZABALA PABON Y MONICA ELIZABETH SANCHEZ PINTO** por las siguientes sumas de dinero: 1. Por la suma de OCHO MILONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$8.552.734.), por concepto de capital insoluto. 2. Por los intereses de mora según tasa fijada por la Superintendencia financiera desde el 1 de septiembre del 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante proveído de 14 de septiembre de 2017, se emitió el respectivo mandamiento de pago, a favor del ejecutante y en contra de las ejecutadas en la forma solicitada por la parte actora; se notificó a la demandada DALIA ROCIO SALCEDO CARREÑO por aviso y a la señora AMPARO PABON JAIMES, fue notificada por medio de curador ad-litem quien contesto en términos la demanda sin proponer excepciones.

4. MARCO NORMATIVO

A voces del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que el interrogatorio previsto en el art. 184.

4.1 CASO CONCRETO

A juicio de este Despacho, el pagaré No. 0041 del 20 de septiembre del 2013 suscritos por el demandado; a favor de la entidad demandante LA COOPERATIVA MULTIACTIVA –COOMANDAR se encuentran dentro de la clasificación de los TITULOS JUDICIALES y cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible que proviene de su deudor, que hace viable su cobro por vía judicial, amen que se trata del título valor original.

Siendo así, y habiéndose notificado en la forma establecida por el artículo 290 y siguientes del C.G.P. el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que se presentara oposición alguna, es procedente, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. inciso 2º, ordenándose seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en aquel.

De igual manera se ordenará la liquidación del crédito en la forma consagrada en el artículo 446 del C.G.P.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de las señoras **EDGAR EDUARDO ZABALA PABON Y MONICA ELIZABETH SANCHEZ PINTO** en favor de **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA –COOMANDAR** como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre del 2017,.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando a la parte actora presentar la liquidación del crédito y se tasen las costas por secretaría de igualmente se incluya la suma DE SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar dentro del presente proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: Atendiendo lo previsto en el inciso final del artículo 440 inciso segundo del C. G. del P., contra esta providencia no procede el recurso de apelación.

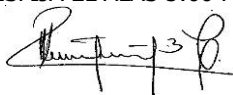
La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 034**

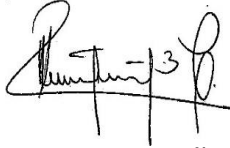
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA
PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE
DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al despacho de la Juez el proceso 2017-00254 demandante LA COOPERATIVA MULTIACTIVA –COOMANDAR- contra DALIA ROCIO SALCEDO CARREÑO Y AMPARO JAIMES PABON le informo que la demandada DALIA ROCIO fue notificada por aviso, y la demandad AMPARO JAIMES PABON, fue notificada mediante curador ad-litem quien contesto la demanda sin proponer excepciones.

Saravena, 10 de diciembre del 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, diez (10) de diciembre el dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81736-40-89-002- 2017 –00254-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA –COOMANDAR-
DEMANDADO:	DALIA ROCIO SALCEDO CARREÑO Y AMPARO JAIMES PABON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0726

ASUNTO

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO adelantado mediante apoderado judicial por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA –COOMANDAR- contra DALIA ROCIO SALCEDO CARREÑO Y AMPARO JAIMES PABON para dar aplicación al art. 440 del Código de General del Proceso; teniendo en cuenta que el demandado quedó notificado por aviso.

2. DEMANDA

2.1. PRETENSIONES

El demandante mediante apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo en favor de **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA –COOMANDAR-** contra **DALIA ROCIO SALCEDO CARREÑO Y AMPARO JAIMES PABON** por las siguientes sumas de dinero: 1. Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$5.818.285), por concepto de capital insoluto. 2. Por los intereses de mora según tasa fijada por la Superintendencia financiera desde el 20 de febrero del 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante proveído de 14 de septiembre de 2017, se emitió el respectivo mandamiento de pago, a favor del ejecutante y en contra de las ejecutadas en la forma solicitada por la parte actora; se notificó a la demandada DALIA ROCIO SALCEDO CARREÑO por aviso y a la señora AMPARO PABON JAIMES, fue notificada por medio de curador ad-litem quien contesto en términos la demanda sin proponer excepciones.

4. MARCO NORMATIVO

A voces del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que el interrogatorio previsto en el art. 184.

4.1 CASO CONCRETO

A juicio de este Despacho, el pagaré No. 0812 del 20 de febrero del 2011 suscritos por el demandado; a favor de la entidad demandante LA COOPERATIVA MULTIACTIVA – COOMANDAR se encuentran dentro de la clasificación de los TITULOS JUDICIALES y cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible que proviene de su deudor, que hace viable su cobro por vía judicial, amen que se trata del título valor original.

Siendo así, y habiéndose notificado en la forma establecida por el artículo 290 y siguientes del C.G.P. el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que se presentara oposición alguna, es procedente, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. inciso 2º, ordenándose seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en aquel.

De igual manera se ordenará la liquidación del crédito en la forma consagrada en el artículo 446 del C.G.P.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de las señoras **DALIA ROCIO SALCEDO CARREÑO Y AMPARO JAIMES PABON** en favor de **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA –COOMANDAR** como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre del 2017,.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando a la parte actora presentar la liquidación del crédito y se tasen las costas por secretaría de igualmente se incluya la suma DE CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$408.000.)

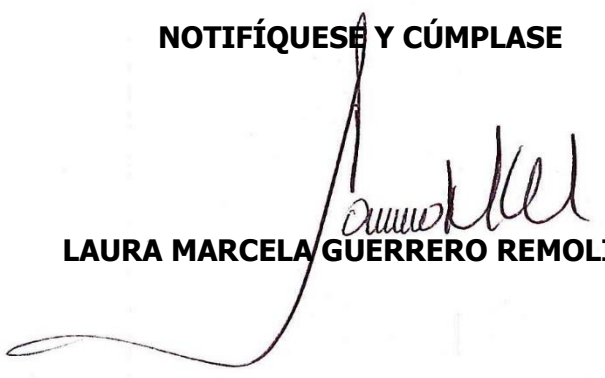
TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar dentro del presente proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: Atendiendo lo previsto en el inciso final del artículo 440 inciso segundo del C. G. del P., contra esta providencia no procede el recurso de apelación.

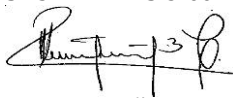
La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 034**

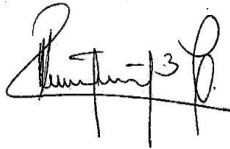
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al despacho de la Juez el proceso 2018-00132 demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra MARIA ROSELIA BETANCUYR GIL le informo que el demandado fue notificado por medio de curador ad-litem, quien tomo debida posesión y dentro del término establecido contesto la demanda sin proponer excepciones.

Saravena, 10 de diciembre del 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, diez (10) de diciembre el dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	EJECUTVO CON GARANTIA REAL
RADICACION:	81736-40-89-002-2018 –00132-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	MARIA ROSELIA BETANCUR GIL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0725

ASUNTO

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL adelantado mediante apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra MARIA ROSELIA BETANCUR GIL para dar aplicación al art. 440 del Código de General del Proceso; teniendo en cuenta que el demandado quedó notificado por aviso.

2. DEMANDA

2.1. PRETENSIONES

El demandante mediante apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **MARIA ROSELIA BETANCUR GIL** por las siguientes sumas de dinero: 1.1. Por la suma de: **NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$9.510.659.00)**, por concepto del valor total correspondiente a la obligación No. **725073600117588** contenida en el pagare No. **073606100005161**, otorgado por la demandada 10 de diciembre de 2012. 1.2. Por la suma de: **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$ 1.546.240.00)**. Por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable al DTF + 7.5 punto efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera, desde el 25 de octubre del 2016 al 25 de abril de 2017. 1.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 26 de abril de 2017, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

3. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante proveído de 27 de abril de 2018, se emitió el respectivo mandamiento de pago, a favor del ejecutante y en contra del ejecutado en la forma solicitada por la parte actora; se notificó al demandado por medio de curadora ad-litem quien contestó la demanda dentro del término establecido para ello sin proponer excepciones.

4. MARCO NORMATIVO

A voces del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que el interrogatorio previsto en el art. 184.

4.1 CASO CONCRETO

A juicio de este Despacho, el pagaré No. **073606100005161**, otorgado por la demandada 10 de diciembre de 2012., suscrito por el demandado; a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se encuentran dentro de la clasificación de los TITULOS JUDICIALES y cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible que proviene de su deudor, que hace viable su cobro por vía judicial, amen que se trata del título valor original.

Siendo así, y habiéndose notificado en la forma establecida por el artículo 290 y siguientes del C.G.P. el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que se presentara oposición alguna, es procedente, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. inciso 2º, ordenándose seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en aquel.

De igual manera se ordenará la liquidación del crédito en la forma consagrada en el artículo 446 del C.G.P.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor **MARIA ROSELIA BETANCUR** en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 27 de abril del 2018.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando a la parte actora presentar la liquidación del crédito y se tasen las costas por secretaría de igualmente se incluya la suma de setecientos setenta y cinco mil pesos (\$775.000)

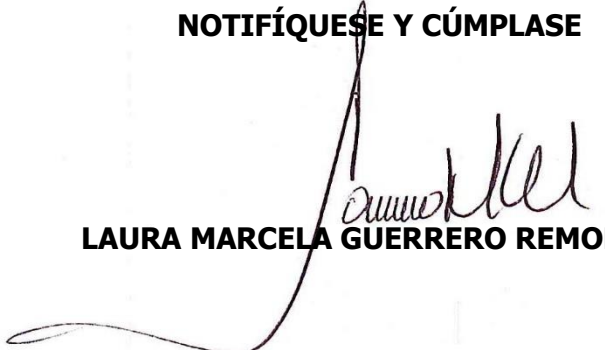
TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar dentro del presente proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: Atendiendo lo previsto en el inciso final del artículo 440 inciso segundo del C. G. del P., contra esta providencia no procede el recurso de apelación.

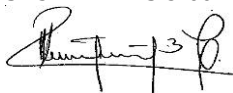
La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 034**

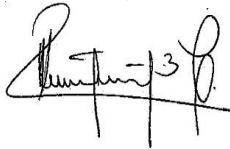
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al despacho de la Juez el proceso 2018-00172 demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra UMBELINA MATEUS CASTILLO le informo que el demandado fue notificado por medio de curador ad-litem, quien tomo debida posesión y dentro del término establecido contesto la demanda sin proponer excepciones.

Saravena, 10 de diciembre del 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, diez (10) de diciembre el dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION:	81736-40-89-002-2018 –00172-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	UMBELINA MATEUS CASTILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0724

ASUNTO

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL adelantado mediante apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra UMBELINA MATEUS CASTILLO para dar aplicación al art. 440 del Código de General del Proceso; teniendo en cuenta que el demandado quedó notificado por aviso.

2. DEMANDA

2.1. PRETENSIONES

El demandante mediante apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **UMBELINA MATEUS CASTILLO** por las siguientes sumas de dinero: 1.1. Por la suma de: **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$9.380.190.00)**, por concepto del valor total correspondiente a la obligación No. **7250736000003740** contenida en el pagare No. **072507300096241**, suscrito por la demandada y de julio de 2011. 1.2 Por la suma de: **SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$773.018.00)**. Por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable al DTF + 7.5 punto efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera, desde el 27 de enero del 2015 al 27 de julio de 2015. 1.3. Por la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS**, por concepto de intereses moratorios desde el 28 de julio de 2015 hasta la fecha de la presentación de la demanda. 1.4. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 2 de mayo De 2018, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

3. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante proveído de 15 de mayo de 2018, se emitió el respectivo mandamiento de pago, a favor del ejecutante y en contra del ejecutado en la forma solicitada por la parte actora; se notificó al demandado por medio de curadora ad-litem quien contestó la demanda dentro del término establecido para ello sin proponer excepciones.

4. MARCO NORMATIVO

A voces del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que el interrogatorio previsto en el art. 184.

4.1 CASO CONCRETO

A juicio de este Despacho, el pagaré No. **072507300096241**, suscrito por la demandada el 7 julio de 2011, suscrito por el demandado; a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se encuentran dentro de la clasificación de los TITULOS JUDICIALES y cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible que proviene de su deudor, que hace viable su cobro por vía judicial, amen que se trata del título valor original.

Siendo así, y habiéndose notificado en la forma establecida por el artículo 290 y siguientes del C.G.P. el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que se presentara oposición alguna, es procedente, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. inciso 2º, ordenándose seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en aquel.

De igual manera se ordenará la liquidación del crédito en la forma consagrada en el artículo 446 del C.G.P.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor **UMBELINA MATEUS CASTILLO** en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 15 de mayo del 2018.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando a la parte actora presentar la liquidación del crédito y se tasan las costas por secretaría de igualmente se incluya la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VETINTE MIL PESOS (\$1.820.000)

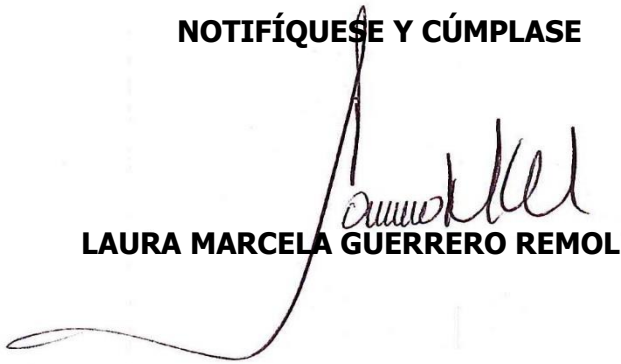
TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar dentro del presente proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: Atendiendo lo previsto en el inciso final del artículo 440 inciso segundo del C. G. del P., contra esta providencia no procede el recurso de apelación.

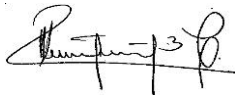
La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 034**

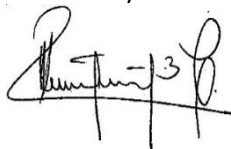
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al despacho de la Juez el proceso 2017-00091 demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LUIS ARNOLDO AGUIRRE le informo que el demandado fue notificado por medio de curador ad-litem, quien tomo debida posesión y dentro del término establecido contesto la demanda sin proponer excepciones.

Saravena, 10 de diciembre del 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, diez (10) de diciembre el dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION:	81736-40-89-002-2017 –00091-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	LUIS ARNOLDO AGUIRRE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0723

ASUNTO

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL adelantado mediante apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LUIS ARNOLDO AGUIRRE para dar aplicación al art. 440 del Código de General del Proceso; teniendo en cuenta que el demandado quedó notificado por aviso.

2. DEMANDA

2.1. PRETENSIONES

El demandante mediante apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **LUIS ARNOLDO AGUIRRE** por las siguientes sumas de dinero: 1.- Por la suma de: **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 10.808.446.00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073600117228, contenida en el pagare No. 073606100005175, suscrito por el demandado el 17 de diciembre del 2012. 2.- **Por la suma de: QUINIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN M/CTE (\$ 530.991.00)** Por concepto de los intereses remuneratorios, liquidados a una tasa variable al DTF + 5.5 puntos efectivo anual sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera, desde el 15 de octubre 2016 al 06 de marzo del 2017. 3.- **POR LOS INTERESES MORATORIOS** sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión primera liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 07 de marzo del 2017, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. 4- Por la suma de: **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$ 3.528.026.00)**, por concepto de la Tarjeta de crédito correspondiente a la obligación No. 4481850003556303, contenida en el pagare No. 4481850003556303, otorgado por el demandado el 12 de marzo del 2015. 5.-) **Por la suma de: CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 151.640.00)** Por concepto de los intereses remuneratorios. 6.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión primera liquidados a la

tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 24 de junio del 2015, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

3. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante proveído de 21 de abril de 2017, se emitió el respectivo mandamiento de pago, a favor del ejecutante y en contra del ejecutado en la forma solicitada por la parte actora; se notificó al demandado por medio de curadora ad-litem quien contestó la demanda dentro del término establecido para ello sin proponer excepciones.

4. MARCO NORMATIVO

A voces del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que el interrogatorio previsto en el art. 184.

4.1 CASO CONCRETO

A juicio de este Despacho, el pagaré No. 073606100005175, otorgado por el demandado el 17 de diciembre del 2012, suscrito por el demandado; a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se encuentran dentro de la clasificación de los TITULOS JUDICIALES y cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible que proviene de su deudor, que hace viable su cobro por vía judicial, amen que se trata del título valor original.

Siendo así, y habiéndose notificado en la forma establecida por el artículo 290 y siguientes del C.G.P. el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que se presentara oposición alguna, es procedente, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. inciso 2º, ordenándose seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en aquel.

De igual manera se ordenará la liquidación del crédito en la forma consagrada en el artículo 446 del C.G.P.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor **LUIS ARNOLDO AGUIRRE** en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 21 de abril del 2017.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando a la parte actora presentar la liquidación del crédito y se tasan las costas por secretaría de igualmente se incluya la suma de UN MILLON CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.052.000)

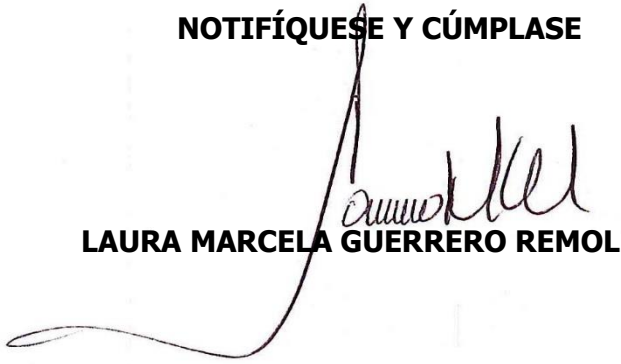
TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar dentro del presente proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: Atendiendo lo previsto en el inciso final del artículo 440 inciso segundo del C. G. del P., contra esta providencia no procede el recurso de apelación.

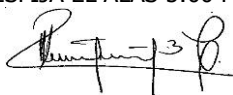
La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 034**

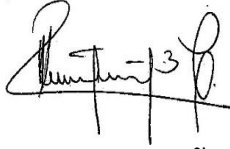
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al despacho de la Juez el proceso 2019-00422 demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra GERMAN GUTIERREZ ALFONSO le informo que el demandado fue notificado debidamente y dejo vencer el término en silencio sin proponer excepciones.

Saravena, 10 de diciembre del 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, diez (10) de diciembre el dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	EJECUTVO
RADICACION:	81736-40-89-002- 2019 –00422-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	GERMAN GUTIERREZ ALFONSO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0722

ASUNTO

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO adelantado mediante apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra GERMAN GUTIERREZ ALFONSO para dar aplicación al art. 440 del Código de General del Proceso; teniendo en cuenta que el demandado quedó notificado por aviso.

2. DEMANDA

2.1. PRETENSIONES

El demandante mediante apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **GERMAN GUTIERREZ ALFONSO** por las siguientes sumas de dinero: 1.-) Por la suma de: **DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$2.160.592,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No.4481850005495781, contenida en el pagare No.4481850005495781, suscrito por el demandado el 27 de junio de 2013. 2.-) por la suma de **CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$140.780,00)**, por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable 3.-) Por la suma efectivo anual, desde el 09 de julio de 2018 al 21 de agosto 2018. de: **SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DIEZ PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$637.010,94)**, Por los intereses moratorios sobre el valor señalado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el **22 de agosto de 2018** hasta el día de la presentación de la demanda es decir **21 de agosto de 2019**. 4.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión **primera** liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el **22 de agosto de 2019** día siguiente a la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación. Así mismo se ordenó librar mandamiento de pago contra el demandado por los siguientes valores:

1.-) Por la suma de: **VEINTE MILLONES PESOS M/CTE. (\$20.000.000)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No.725086450099406, contenida en el pagare No.086456100005497, suscrito por el demandado el 13 de julio de 2016. 2.-) por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$2.220,000)**, por concepto de los intereses corrientes liquidados a una tasa variable efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión **segunda** desde el 29 de julio de 2017 al 29 de julio 2018. 3.-) Por la suma de: **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO M/CTE. (\$6.262.275,00)**, Por los intereses moratorios liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el **30 de julio de 2018** hasta el día de la presentación de la demanda es decir **21 de agosto de 2019**. 4.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión **segunda** liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el **22 de agosto de 2019** día siguiente a la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

3. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante proveído de 16 de octubre de 2019, se emitió el respectivo mandamiento de pago, a favor del ejecutante y en contra del ejecutado en la forma solicitada por la parte actora; se notificó al demandado personalmente la cual dejó vencer el termino de traslado en silencio.

4. MARCO NORMATIVO

A voces del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que el interrogatorio previsto en el art. 184.

4.1 CASO CONCRETO

A juicio de este Despacho, el pagaré 4481850005495781, 725086450099406 suscritos por el demandado; a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se encuentran dentro de la clasificación de los TITULOS JUDICIALES y cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible que proviene de su deudor, que hace viable su cobro por vía judicial, amen que se trata del título valor original.

Siendo así, y habiéndose notificado en la forma establecida por el artículo 290 y siguientes del C.G.P. el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que se presentara oposición alguna, es procedente, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. inciso 2º, ordenándose seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en aquel.

De igual manera se ordenará la liquidación del crédito en la forma consagrada en el artículo 446 del C.G.P.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor **GERMAN GUTIERREZ ALFONSO** en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de octubre del 2019,.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando a la parte actora presentar la liquidación del crédito y se tasen las costas por secretaría de igualmente se incluya la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000)

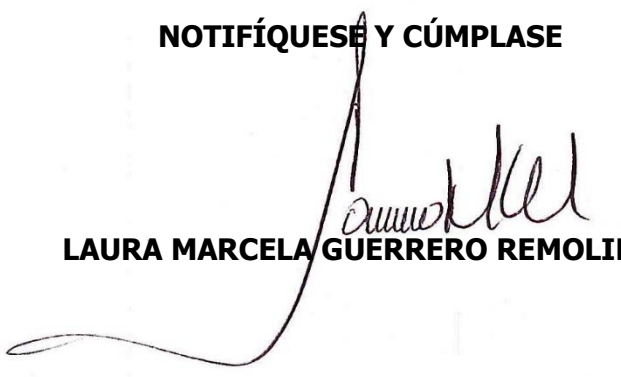
TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar dentro del presente proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: Atendiendo lo previsto en el inciso final del artículo 440 inciso segundo del C. G. del P., contra esta providencia no procede el recurso de apelación.

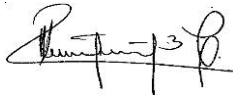
La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 034**

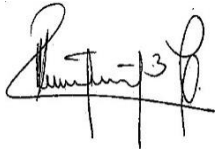
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho el proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL RADICADO No. 2019-00357 seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra RICHARDS HELI ACEROS GALVIS con memorial poder suscrito por la YADIRA BARRERA VARGAS, apoderada de la parte actora solicitando la terminación del proceso por novación.

Saravena, 10 de diciembre de 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretario.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, diez (10) de diciembre dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION:	81736-40-89-002- 2019 –00357-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
CONTRA:	RICHARD HELI ACERO GALVIS

AUTO SUSTANCIACION 721

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo con Garantía Real instaurado mediante apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra RICHARD HELI ACERO GALVIS cual se encuentra pendiente para resolver solicitud de terminación por novación teniendo en cuenta que el demandada suscribió nuevo pagaré; razón por la cual la apoderada de la parte actora solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo ordenado en el Art. 1687 del Código Civil, teniendo en cuenta que la parte actora informa que se ha suscrito un nuevo pagare en consecuencia se ordenará el levantamiento del embargos ordenados en el auto de que libro mandamiento de pago de 17 de julio de 2019; se dará la terminación del proceso por novación de la obligación y por ende se ordenará el archivo del proceso, indica la apoderada actora que el demandado canceló el total de la obligación contenida en el pagaré No. 4481870000514030, por tal razón se ordenará el desglose del referido pagaré y se entregará al demandado, la garantía hipotecaria será entregada a parte demandante la cual se le entregará al demandante teniendo en cuenta que los demandados suscribieron nuevo pagaré.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

Primero: DAR TERMINACION POR NOVACION DE LA OBLIGACION al proceso 2019-00357 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DAR TERMINACION POR PAGO de la obligación contenida en el pagaré No. 4481870000514030 suscrito por el demandado, del cual se ordena el desglose previo el pago de las expensas necesarias.

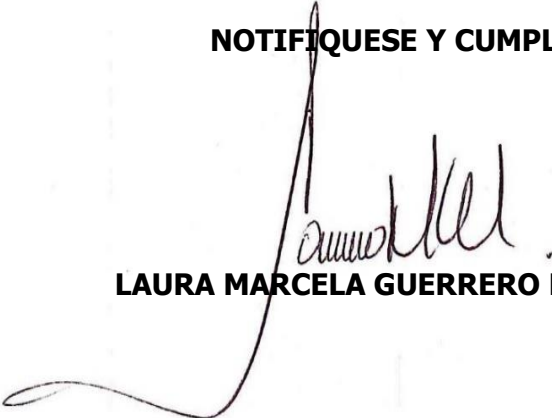
Tercero: ENTREGAR las garantías hipotecarias contenidas en la escritura No.208 de 19 de agosto de 2014, a la parte demandante teniendo en cuenta que el presente proceso termina por novación de la obligación.

Cuarto: LEVANTAR EL EMBARGO que pesa sobre el inmueble registrado con el folio de matrícula No. 410-7133, Librar el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca. .

Quinto: ARCHIVAR, el presente proceso, previo el envío de los oficios ordenados.

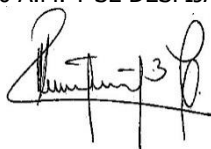
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No.034**

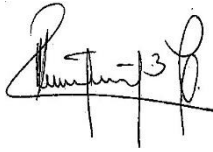
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO
SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL
SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el avalúo comercial presentado dentro del proceso 2017-00303, P por la apoderada de la parte actora, le informo que no allego el certificado catastral del inmueble embargado.

Saravena, 10 de diciembre de 2020



ROSSY CAMPÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, diez (10) de diciembre dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81736-40-89-002- 2017 –00205-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
CONTRA:	DIDIANA BOHORQUEZ GOMEZ JOSE GONZALO BOHORQUEZ PALMA

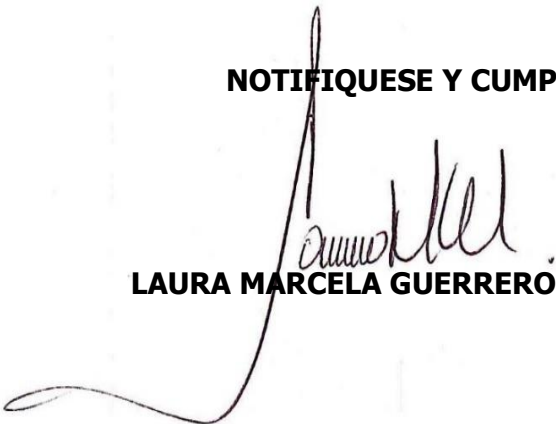
AUTO SUSTANCIACION 721

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por EL BANCO AGRARIO contra DIDIANA BOHORQUEZ GOMEZ Y JOSE GONZALO BOHORQUEZ PALMA con memorial suscrito por la apoderada de la parte actora con el que allega el avalúo comercial del inmueble el cual fue realizado por perito evaluador, pero no presentó el certificado catastral y en consecuencia el Despacho dispone:

Sería del caso correr el correspondiente traslado del avalúo presentado, conforme lo dispone el Art. 444 numeral 2º. del Código General del Proceso, si no se observa que la parte actora no allegó el certificado catastral con el avalúo presentado como lo establece el numeral 4º. de la norma en cita; razón por la cual la parte actora deberá ceñirse a los lineamientos de la citada norma al momento de presentar el avalúo respectivo, en consecuencia no se correrá el traslado respectivo hasta que la parte interesada adjunte el avalúo catastral del inmueble objeto de avalúo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

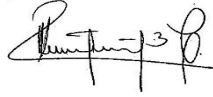
La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 034

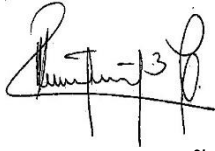
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA
SECRETARIA DEL JUZGADO SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL
ALAS 6:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho el proceso 2018-00248 seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra MAGNOLIA VARGAS ORTEGA con memorial poder suscrito por la YADIRA BARRERA VARGAS, solicitando se le reconozca personería para actuar como apoderada de la demandante.

Saravena, 10 de diciembre de 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretario.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, diez (10) de diciembre dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81736-40-89-002- 2018 –00248-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
CONTRA:	MAGNOLIA VARGAS ORTEGA

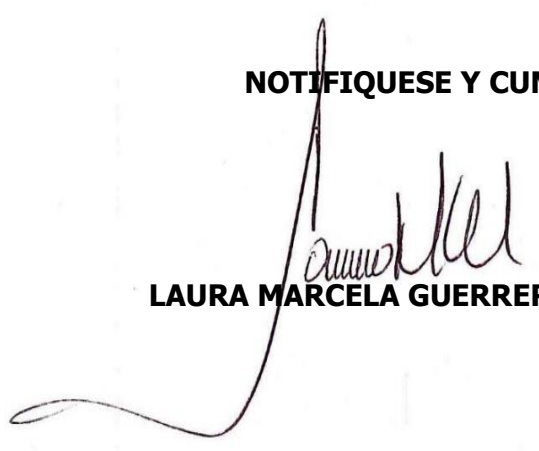
AUTO SUSTANCIACION 720

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra MAGNOLIA VARGAS ORTEGA con memorial poder suscrito por la doctora YADIRA BARRERA VARGAS, en el que solicita se le reconozca personería para actuar como apoderada de la parte demandante y en consecuencia el Despacho dispone:

RECONOCER, a la doctora YADIRA BARRERA VARGAS como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

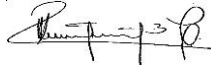
La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0034**

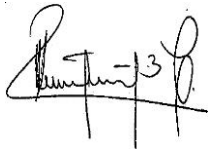
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE
FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA
8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Se encuentra al Despacho el proceso Verbal sumario de prescripción de la acción cambiaria radicado N° 2017-00178 propuesta por ADRIAN PITA REINA ante apoderado judicial contra LUIS ANTONIO HERNANDEZ BENAVIDES Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO, le informo que la apoderada de la parte actora, solicito el aplazamiento de la audiencia inicial teniendo en cuenta que se encontraba en proceso de recuperación de una cirugía y allega incapacidad medica.

Saravena, 10 de diciembre del 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	PERTENENCIA
RADICACION:	81736-40-89-002- 2017-00178-00
DEMANDANTE	ADRIAN PITA TREINA
DEMANDNATE:	LUIS ANTONIO HERNANDEZ BENAVIDES Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO

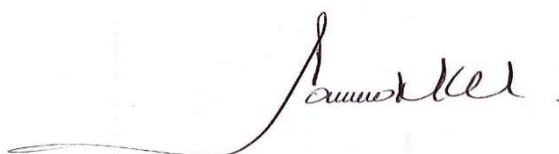
AUTO INTERLOCUTORIO No. 714

Entra al Despacho el proceso verbal sumario referenciado propuesto por ADRIAN PITA REINA ante apoderado judicial contra LUIS ANTONIO HERNANDEZ BENAVIDES Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO, pendiente para realizar audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P porque se había fijado el 22 de octubre del año en curso, pero la apoderada de la parte actora solicito el aplazamiento por presentar incapacidad médica, aunado a esto el Consejo Superior de la Judicatura aún no ha regulado la práctica de diligencias fuera de la casa de donde nos encontramos laborando los servidores judiciales por el estado de emergencia Nacional por la pandemia COVID-19 y en consecuencia el Despacho fijará nueva fecha para realizar esta audiencia.

Atendiendo lo previsto en el art. 392 del código General del proceso se ordena Fijar el día **25 DE MARZO del año 2021 las 3:00 P.M.** para realizar audiencia inicial tal como lo dispone el art. 392, 372 y 373 de la misma codificación, esta audiencia se realizará en caso de que se haya normalizado la labor judicial, teniendo en cuenta que por el estado de emergencia Nacional por el Covid-19 el Consejo Seccional de la Judicatura ordenó la virtualidad en las diligencias judiciales, por lo que se hace necesario esperar la normalización de la labor judicial para realizar esta clase de diligencias.

NOTIFIQUESE,

La Juez



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0034**

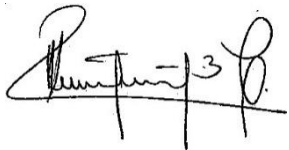
HOY 11 DE DICIEMBRE 2020 SE NOTIFICA A LAS
PARTESEL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO
SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO
LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 6:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Se encuentra al Despacho el proceso Verbal sumario de prescripción extraordinaria de dominio radicado N° 2018-00395 propuesta por ALEX YASIR GARCIA DURAN ante apoderado judicial contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE DEOGRACIA MORA Y HEREDEROS DETERMINADOS YESIKA ZULAY SANABRIA RANGEL Y LUIS ENRIQUE SANABRIA RANGEL Y HEREDEROS DE ALBERTO SANABRIA Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS UE SE CREAN CON DERECHO AL INMUEBLE le informo que se había fijado fecha para la audiencia de que trata el art. 372 y 373 de C.G.P. pero no fue posible realizarla el día 22 de octubre del 2020, toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura aún no ha regulado la práctica de diligencias fuera de la casa de donde nos encontramos laborando los servidores judiciales , por el estado de emergencia Nacional por la Pandemia COVID-19.

Saravena, 10 de diciembre del 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	PERTENENCIA
RADICACION:	81736-40-89-002- 2018-00395-00
DEMANDANTE	ALEX YASIR GARCIA DURAN
DEMANDNATE:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE DEOGRACIA MORA Y HEREDEROS DETERMINADOS YESIKA ZULAY SANABRIA RANGEL Y LUIS ENRIQUE SANABRIA RANGEL Y HEREDEROS DE ALBERTO SANABRIA Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS UE SE CREAN CON DERECHO AL INMUEBLE

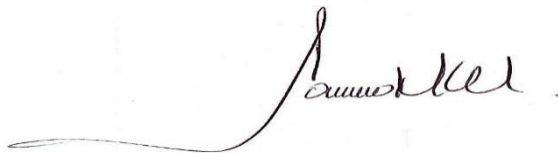
AUTO INTERLOCUTORIO No. 711

Entra al Despacho el proceso verbal sumario referenciado propuesto por ALEX YASIR GARCINA DURAN ante apoderado judicial contra HEREDEROS INDETERMINDOS DE JOSE DEOGRACIA MORA Y HEREDEROS DETERMINADOS YESIKA ZULAY SANBRIA RANGEL Y LUIS ENRIQUE SANBRIA RANGEL Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO SANABRIA Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO, pendiente para realizar audiencia de que trata el Art. 392, 372, Y 373 del C.G.P. Dentro del presente proceso se había fijado día 22 de octubre del 2020, ara realizar la audiencia de que trata el art. 372 y 373 de C.G.P. pero no fue posible realizarla el toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura aún no ha regulado la práctica de diligencias fuera de la casa de donde nos encontramos laborando los servidores judiciales , por el estado de emergencia Nacional por la Pandemia COVID-19.

Así las cosas se reprograma la audiencia inicial prevista en el art. 392 y art. 372 y 373 del código General del proceso para el día se ordena Fijar el día **23 DE MARZO DEL AÑO 2021 A LAS 9:00 P.M.** para realizar audiencia inicial.

NOTIFIQUESE,

La Juez



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0034**

HOY 11 DE DICIEMBRE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN
LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00
A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO seguido por RONALD MAURICIO AREVALO OCHOA contra ASOVENSER, con memorial suscrito por el señor GUILLERMO JULIAN RIVERA CONTRERAS, representante legal de la empresa demandada, a quien se le informó que en contra de la empresa que representa cursa el presente proceso, pasa el Proceso al Despacho para proveer.

Saravena, 10 de diciembre de 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, diez (10) de diciembre del dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81736-40-89-002- 2019 –00263-00
DEMANDANTE:	RONALD MAURICIO AREVALO OCHOA
CONTRA:	ASOVENSER R/L GUILLERMO JULIAN RIVERA CONTRERAS

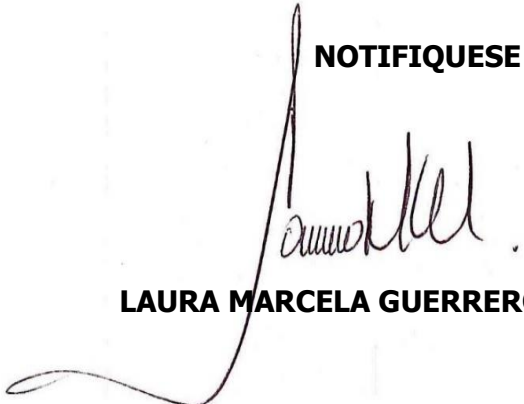
AUTO INTERLOCUTORIO 712

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo seguido por RONALD MAURICIO AREVALO OCHOA contra ASOVENSER R/L POR GUILLERMO JULIAN RIVERA CONTRERAS en la cual el representante legal de la empresa demandada, solicita información de una medida cautelar en su contra; por tal razón la secretaría del Despacho, le informa sobre la existencia del proceso 2019-00263 seguido contra la empresa ASOVENSER que él, representa, el 7 de diciembre de 2020 se le informó al correo electrónico, suministrado por el señor RIVERA CONTRERAS y en consecuencia el Despacho dispone:

Tener a ASOVENSER REPRESENTADA LEGALMENTE POR GUILLERMO JULIAN RIVERA CONTRERAS por notificada, por conducta concluyente, en atención lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso y para los efectos previstos en la norma en cita, teniendo en cuenta que del escrito presentado por el representante legal de la referida empresa se desprende que el mismo conoce de la existencia del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA



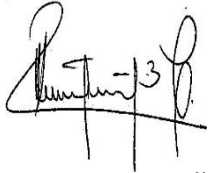
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA - ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 034**

HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL AUTO ANOTACION EN ESTADO
SE FIJA EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO
SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL presentado por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra RICARDO ONOFRE GALVIZ ANZOLA, con memorial suscrito por la apoderada de la parte actora solicitando el secuestro del bien dado en garantía real, poder suscrito por la doctora SANHER ANDREA GONZALEZ CIRO y oficios de primera citación recibidos por el demandado.

Saravena, 10 de diciembre de 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, diez (10) de diciembre del dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION:	81736-40-89-002- 2020-00063-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
CONTRA:	RICARDO ONOFRE GALVIZ ANZOLA

AUTO INTERLOCUTORIO 715

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo seguido por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra RICARDO ONOFRE GALVIZ ANZOLA, con memorial suscrito por la apoderada solicitando el secuestro del bien inmueble dado en garantía que se encuentra debidamente embargado; así mismo se recibe poder suscrito por la Doctora SANHER ANDREA GONZALEZ CIRO, para que se reconozca personería como apoderada del demandado RICARDO ONOFRE GALVIZ ANZOLA, al igual que se recibe la primera citación de notificación recibida por el demandado el 3 de septiembre del 2020.

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora y teniendo en cuenta que el bien dado en garantía se cuenta debidamente embargado, es procedente ordenar la comisión para practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No.410-11197 de propiedad del demandado, predio rural denominado FINCA PARATEBUENO ubicado en la VEREDA ISLA DEL CHARO jurisdicción del municipio de Saravena. El cual se encuentra debidamente embargado, se dispone comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble al señor Alcalde del Municipio de Saravena, con facultades para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, se remitirá Despacho Comisorio. Lo anterior de conformidad con lo establecido inciso 3 del Art. 38 del C.G.P. y atendiendo a circular proferida por el Consejo Superior de la Judicatura PCSJC17 – 10 del 01 de Marzo de 2017.

En consecuencia líbrese por secretaria el Despacho comisorio respectivo con los insertos de ley, en el cual se deberá solicitar al Alcalde comisionado que tenga en cuenta lo establecido en el artículo 37 numeral 5º del acuerdo 1518 del 2002, al momento de la fijación de honorarios al secuestre. Así mismo remítase copia de este auto que ordena la comisión y del registro del embargo.

Tener al señor RICARDO ONOFRE GALVIZ ANZOLA notificado por conducta concluyente, en atención al poder presentado por la doctora SANHER ADREA GONZALEZ CIRO, entiende el Despacho que el demandado se encuentra enterado de la existencia del proceso conforme a lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso y para los efectos previstos en la norma en cita, se le indica que el termino de traslado de diez (10) día comenzará a correr al día siguiente de la notificación del presente auto (art. 301 inciso segundo C.G.P.)

RECONOCER a la doctora SANHER ADREA GONZALEZ CIRO, como apoderada judicial del demandado RICARDO ONOFRE GALVIS ANZOLA, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

La Juez,

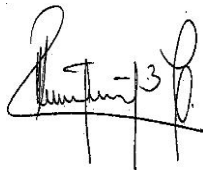
NOTIFIQUESE


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 034**

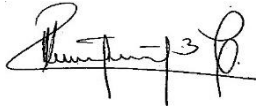
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL AUTO ANOTACION EN ESTADO
SE FIJA EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO
SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva radicada No. 2020-00330 presentada mediante apoderado judicial por FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra NANCY AURORA ZUÑIGA ALVAREZ el cual correspondió por reparto ordinario.

Saravena, 10 de diciembre del 2020



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION:	81736-40-89-002- 2020-00330 -00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO -FNA-
DEMANDADO:	NANCY AURORA ZUÑIGA ALVAREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0715

Viene al Despacho la Demanda Ejecutiva instaurada mediante apoderado judicial por FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra NANCY AURORA ZUÑIGA ALVAREZ presentada por la doctora DANYELA REYES GONZALEZ la cual se encuentra pendiente para su admisión o rechazo.

Del estudio de la demanda se tiene que la apoderada actora, deberá aclarar las pretensiones, indicando exactamente el valor de la pretensión solicitada y los intereses liquidados allegando la tabla de la liquidación por medio del cual establecen los valores; teniendo en cuenta lo ordenado en el **art. 82 numeral 4º. C.G.P...** *lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*"; Con relación a las pretensiones C,E,F, solicitar el pago de cada una de las cuotas atrasada liquidando claramente los intereses de cada una de las cuotas de manera separada, allegando igualmente la tabla de la liquidación de los mismos. Como quiera que liquidara claramente el valor de los intereses solicitados deberá ajustar la cuantía como lo refiere el **art. 26 numeral 1º. C.G.P. ...** *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVENA,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 2º. Del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

Segundo: RECONOCER, a la doctora DANYELA REYES GONZALEZ como apoderada judicial de la demandante en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

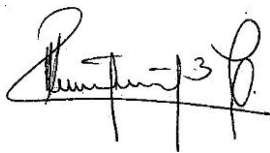
La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No.034**

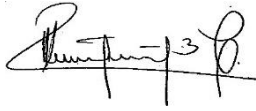
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL JUZGADO SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva radicada No. 2020-00234 presentada mediante apoderado judicial por FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra PLINIO EUGENIO BARROSO el cual correspondió por reparto ordinario.

Saravena, 10 de diciembre del 2020



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION:	81736-40-89-002- 2020-00324 -00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO -FNA-
DEMANDADO:	PLINIO EUGENIO BARROSO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0693

Viene al Despacho la Demanda Ejecutiva instaurada mediante apoderado judicial por FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO- contra PLINIO EUGENIO BARROSO presentada por la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, la cual se encuentra pendiente para su admisión o rechazo.

Del estudio de la demanda se tiene la apoderada actora solicita el pago de los intereses de plazo y moratorios de las cuotas vencidas, pero no allega la tabla de liquidación de los intereses solicitados con el fin de que el Despacho pueda verificar como liquida estos valores, como quiera que tendiendo en cuenta el mandamiento de que se libre, debe ser la base de la liquidación del crédito dentro del proceso se debe presentar conforme al mandamiento de pago ordenado, por tal razón la togado deberá allegar la tabla de la liquidación de los intereses solicitados; si bien es cierto presenta la tabla de amortización no es menos cierto que en esta no se registran los valores de los intereses solicitados en las pretensiones. En caso de que la liquidación varié deberá ajustar la cuantía debidamente.

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVENA,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 2º. Del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

Segundo: RECONOCER, a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial de la demandante en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

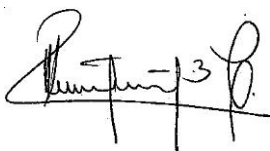
La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No.033**

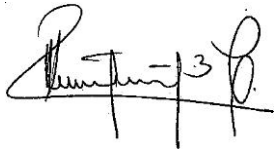
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL JUZGADO SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez el proceso 2018-00282 seguido por LUZ MARINA JURADO ANGARITA contra WILMER DURAN CARVAJAL, con suscrito por la apoderada de la parte actora en el que solicita realizar el impulso procesal dentro del presente, le informo que la parte actora no ha allegado al proceso la página física del correo donde publico la lista del emplazamiento de la demandada, con el fin de continuar con el emplazamiento en el registro de emplazados como se le solicito en auto de 18 de febrero del 2020.

Saravena, 10 de diciembre de 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81736-40-89-002- 2018-00282-00
DEMANDANTE	LUZ MARINA JURADO ANGARITA
DEMANDADO:	WILMER DURAN CARVAJAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0716

Se encuentra al Despacho el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el proceso EJECUTIVO seguido por LUZ MARINA JURADO ANGARITA contra WILMER DURAN CARVAJAL, con memorial suscrito por la apoderada de la parte actora en el que solicita se le de al presente proceso impulso y en consecuencia el Despacho dispone:

En auto de fecha 18 de febrero del 2020, cuando aún la labor judicial se encontraba en normalidad y sin las disposiciones especiales emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura para el desarrollo del trabajo de los servidores judiciales en casa, por el estado de emergencia Nacional por la Pandemia y con el fin de evitar la propagación del COVID 19; se le indicó a la togado que debía hacer llegar en físico la página del periódico donde realizó la publicación en lista del emplazamiento del demandado WILMER DURAN CARVAJAL, pero a la fecha no la ha allegado por ningún medio, por esta razón no se ha procedido a subir el emplazamiento de al Registro Nacional de Personas emplazadas; actuación esta que debió haber realizado la parte actora con anterioridad, luego el impulso procesal dentro del presente proceso no se ha realizado porque la parte actora no ha surtido la formalidad establecida en el art, 108 del C.G.P, pues allegó al Despacho una copia de la publicación donde no fue posible verificar el nombre del diario donde fue publicado. Así las cosas la carga procesal para dar impulso al presente proceso está a cargo de la parte actora.

Por lo anterior se le solicita allegar la página del correo de la publicación de la lista, para que la secretaria del Despacho suba a registro de emplazados esta publicación en lista y una vez venza el termino del emplazamiento se nombre el curador para que represente al demandado.

Que la parte actora se esté a lo dispuesto en auto de 18 de febrero del 2020. Así mismo se le requiere para allegue el físico de esta publicación el cual podrá ser entregado al citador del Despacho que se encuentra laborado en el Despacho judicial y previa cita se le recibirá el físico de la publicación para dar continuidad al proceso y tener en cuenta la publicación de la lista que ya realizo la togado, para continuar con el proceso de notificación del demandado. Se le indica a la togado que no obra dentro del proceso constancia que en el

mes de julio del 2020 se haya recibido lo solicitado en auto de 18 de febrero del 2020, como lo refiere en el memorial que solicita impulso procesal.

Así las cosas el Despacho atendiendo lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Nuevo Código General del Proceso el cual establece: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. "Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

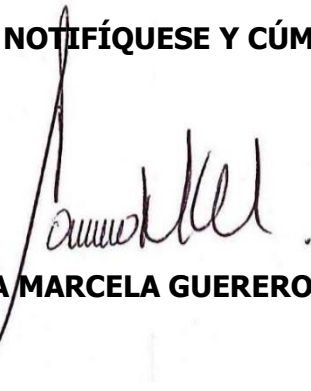
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Se dispondrá que la parte actora en el término de treinta (30) días allegue lo solicitado en la presente con el fin de continuar con el trámite procesal establecido para ello, si dentro del término concedido no se adelanta la carga procesal pendiente a cargo de la parte demandante se entenderá que desiste de las pretensiones, y en consecuencia se dictará el desistimiento tácito establecido en la citada norma, teniendo en cuenta que el proceso lleva inactivo desde el 18 de febrero del 2020.

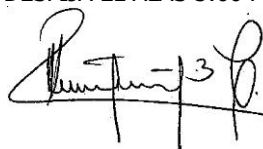
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

La Juez,


LAURA MARCELA GUERERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL NO. 034**

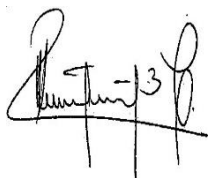
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA.**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL presentado por EL BANCO DAVIVIENDA contra JESUS WBALDO ROMERO QUIROGA, con memorial suscrito por el demandado el cual informa que se da por notificado por conducta concluyente dentro del presente proceso y que renuncia a términos de ejecutoria.

Saravena, 10 de diciembre de 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, diez (10) de diciembre del dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION: 81736-40-89-002-2020-00098-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
CONTRA: JESUS WBALDO ROMERO QUIROGA

AUTO INTERLOCUTORIO 717

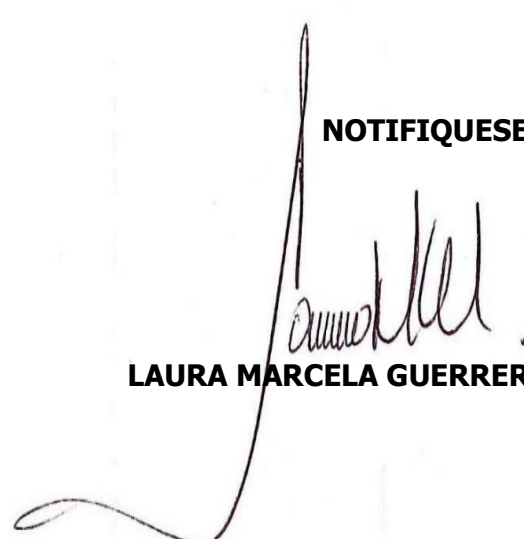
Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo seguido por EL BANCO DAVIVIENDA contra JESUS WBALDO ROMERO QUIROGA, con memorial suscrito por el demandado en el que informa que se da por notificado por conducta del auto que libra de mandamiento de pago de 1 de julio del 2020.

Tener al señor JESUS WBALDO ROMERO QUIROGA notificado por conducta concluyente, en atención al memorial suscrito por él, en donde manifiesta que conoce el contenido del auto No. 00143 de fecha 1 de julio del 2020, el cual libra mandamiento de pago en su contra, teniendo en cuenta lo ordenado en el art. 301 del C.G.P.

Téngase en cuenta la manifestación de renuncia a términos de ejecutoria para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 034**

HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL AUTO ANOTACION EN ESTADO
SE FIJA LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL
SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL presentado por EL BANCO DAVIVIENDA contra ERNESTO MENDOZA SOLANO, con memorial suscrito por el demandado el cual informa que se da por notificado por conducta concluyente dentro del presente proceso y que renuncia a términos de ejecutoria.

Saravena, 10 de diciembre de 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, diez (10) de diciembre del dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION: 81736-40-89-002-2020-00115-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
CONTRA: ERNESTO MENDOZA SOLANO

AUTO INTERLOCUTORIO 718

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo seguido por EL BANCO DAVIVIENDA contra ERNESTO MENDOZA SOLANO, con memorial suscrito por el demandado en el que informa que se da por notificado por conducta del auto que libra de mandamiento de pago de 1 de julio del 2020.

Tener al señor ERNESTO MENDOZA SOLANO notificado por conducta concluyente, en atención al memorial suscrito por él, en donde manifiesta que conoce el contenido del auto No. 00146 de fecha 1 de julio del 2020, el cual libra mandamiento de pago en su contra, teniendo en cuenta lo ordenado en el art. 301 del C.G.P.

Téngase en cuenta la manifestación de renuncia a términos de ejecutoria para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA



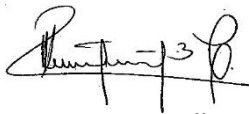
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 034**

HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL AUTO ANOTACION EN ESTADO
SE FIJA LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL
SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el proceso 2019-00514 seguido por BRESNY JANETH OCHOA ROJAS contra BELSY JOHANA OCHOA GRANADOS le informó que el apoderado de la parte actora, presentó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Saravena, 10 de diciembre de 2020



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81736-40-89-002-2019-00514
DEMANDANTE:	BRESNY JANETH OCHOA ROJAS
DEMANDADO	BELSY JOHANA OCHOA GRANADOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0717

La demandante BRESNY JANETH OCHOA ROJAS presentó demanda ejecutiva contra BELSY JOHANA OCHOA GRANADOS

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo referido con memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título base de la presente acción, y la devolución de la primera copia de la escritura de hipoteca.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo ordenado en el Art. 461 del Código General del Proceso el cual establece en su inciso primero *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.* Así las cosas se accederá a la petición incoada por la parte actora, teniendo en cuenta que el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación contraída con el demandante, en consecuencia se ordena su desglose del título ejecutivo Acta de conciliación del 4 de abril del 2019 suscrita en la Personería Municipal de Saravena, así mismo se ordena y el levantamiento del embargo ordenado en auto de 29 de octubre del 2019.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

Primero: DAR TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION dentro de proceso 2019-00514 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

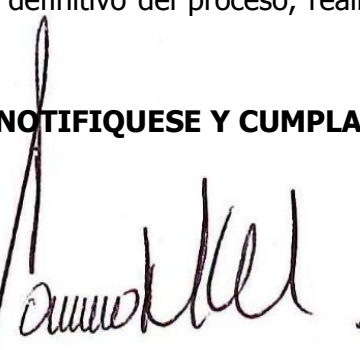
Segundo: ORDENAR el desglose de los títulos valores base de la presente acción, acta de conciliación de 4 de abril del 2019, suscrita en la Personería Municipal de Saravena, la cual será entregada a la demandada.

Tercero: LEVANTAR EL EMBARGO Y RETENCION ordenadas en auto de 29 de octubre del 2019. No se oficiará a las entidades bancarias BANCO AGRARIO, BBVA, Y BANCO DAVIVIENDA, para levantar la medida, teniendo en cuenta que la demandada informa que los oficios de registro de embargo no fueron radicados en los bancos referidos.

Cuarto: ORDENAR el archivo definitivo del proceso, realizar las anotaciones en los libros respectivos.

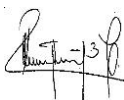
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0034**

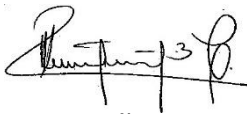
HOY 11 DE DICOEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN.
EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA
JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL
ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho el proceso Ejecutivo No. 2019-0408 instaurado por BANCO DAVIVIENDA contra JAIRO HERNANDO RAMIREZ PEÑA con memorial suscrito por las partes solicitando la suspensión del proceso por el termino de cuatro(4) meses.

Saravena, 10 de diciembre de 2020



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO
ADICACION: 81736-40-89-002-2019-00408
DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: JAIRO HERNANDO RAMIREZ PEÑA

AUTO SUSTANCIACION No. 0718

1. ASUNTO POR RESOLVER

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes del proceso EJECUTIVO propuesto mediante apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA contra JAIRO HERNANDO RAMIREZ PEÑA.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad el problema jurídico se centra en determinar si es procedente acceder a la solicitud de su suspensión del proceso ejecutivo atendiendo lo dispuesto en el art. 161 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la solicitud proviene directamente de las partes de común acuerdo, por tiempo determinado (numeral 2º. de la citada norma), y por mutuo acuerdo. Así las cosas se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 161 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento del Código General del Proceso vigente, se encuentra prevista la posibilidad de suspender el procedimiento de cualquier asunto.

El artículo 161 del Código General del Proceso establece las causales legales por las cuales procede el decreto judicial de la suspensión del proceso y en su numeral segundo expresamente establece como causal de suspensión la solicitud de común acuerdo elevada por las partes:

"2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, la presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan establecido otra cosa." (Subrayado del Despacho).

A su vez el artículo 162 de la misma obra indica en que forma ha de decretarse la suspensión del proceso y los efectos de dichas determinaciones, disposición que taxativamente dispone:

"Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refieren los numerales 1º del artículo precedente, sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que deba suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal".

4. EL CASO EN CONCRETO

Frente al caso en particular, considera el Despacho que es viable la solicitud elevada por las partes, solicitud que ha sido impetrada en debida forma, es decir, dentro de la oportunidad legalmente prevista por el ordenamiento.

En relación con la situación que genera la suspensión del proceso, es efectivamente la solicitud por mutuo acuerdo de las partes para que el proceso se suspenda, en esta solicitud estipularon el tiempo de la suspensión por cuatro(4) meses y al ser una manifestación voluntaria de las partes, el Despacho deberá acogerla, en consecuencia así se despachará en la parte resolutive.

Así las cosas, el Despacho accederá a decretar la suspensión del presente proceso hasta por el termino solicitado por las partes, esto es por cuatro (4) meses que comenzarán a correr a partir de del día siguiente de la ejecutoria del presente auto tal como lo prevé la norma en cita, término que se descontará una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

Sin necesidad de mas consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, Arauca,

R E S U E L V E:

Primero: DECRETAR la suspensión del proceso EJECUTIVO propuesto mediante apoderado judicial por BANCO DAVIVIENDA contra JAIRO HERNANDO RAMIREZ PEÑA por el termino de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, esto es, que este proveído queda en firme el 16 de diciembre del 2010 a las 5:00 p.m. y el termino de cuatro(4) meses comienza a correr desde el día 17 de diciembre del 2020 hasta 17 abril del 2021 de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

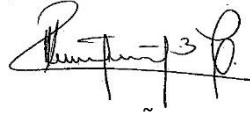
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 034**

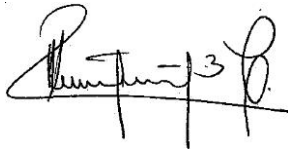
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 6:00 P.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rossy Campiño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho el proceso 2017-00084 seguido por BANCOLOMBIA contra CIRO ANTONIO CONTRERAS VILLAMIZAR con memorial suscrito por la doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, en el que solicita corregir el auto de 16 de julio del 2020, en el sentido de que se le reconozca personería a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS. Representada legalmente por la doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA.

Saravena, 10 de diciembre de 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretario.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, diez (10) de diciembre del dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO
RADICACION: 81736-40-89-002-2017 -00084-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
CONTRA: CIRO ANTONIO CONTRERAS VILLAMIZAR

AUTO INTERLOCUTORIO 0720

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo seguido por el BANCOLOMBIA contra CIRO ANTONIO CONTRERAS VILLAMIZAR con memorial suscrito por la doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, en el que solicita corregir el auto de 16 de julio del 2020, en el sentido de que se le reconozca personería a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS. Representada legalmente por la doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA. Así mismo se recibieron dos solicitudes en las que requieren se les remita el presente expediente digitalizado.

Atendiendo lo solicitado por la doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, Representante Legal de V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS, se ordena corregir el auto No. 495 de fecha 16 de julio del 2020 en el sentido que se reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente a la empresa V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS representada legalmente por la doctora DIANA MARCEL OJEDA HERRERA.

Con relación a la digitalización del proceso hay constancia dentro del expediente que el día de ayer, 9 de diciembre el 2020 fue compartido el archivo del presente proceso debidamente digitalizado al correo: notificacionjudicial@valoresysoluciones.com, que es el registrado por la empresa que actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

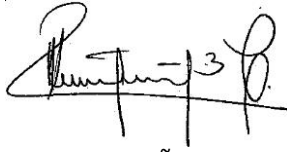
La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0034**

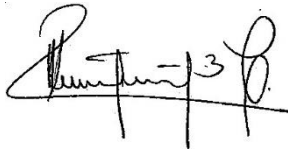
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA
PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE
DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rosy Campiño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho el proceso 2017-00084 seguido por BANCOLOMBIA contra CIRO ANTONIO CONTRERAS VILLAMIZAR con memorial presentado por V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS. Representada legalmente por la doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRRERA, en que solicita se libre la retención y posterior secuestro del vehículo de placas TAV-743 el cual se encuentra debidamente embargado.

Saravena, 10 de diciembre de 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretario.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, diez (10) de diciembre del dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO
RADICACION: 81736-40-89-002-2017 -00084-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
CONTRA: CIRO ANTONIO CONTRERAS VILLAMIZAR

AUTO INTERLOCUTORIO 0720

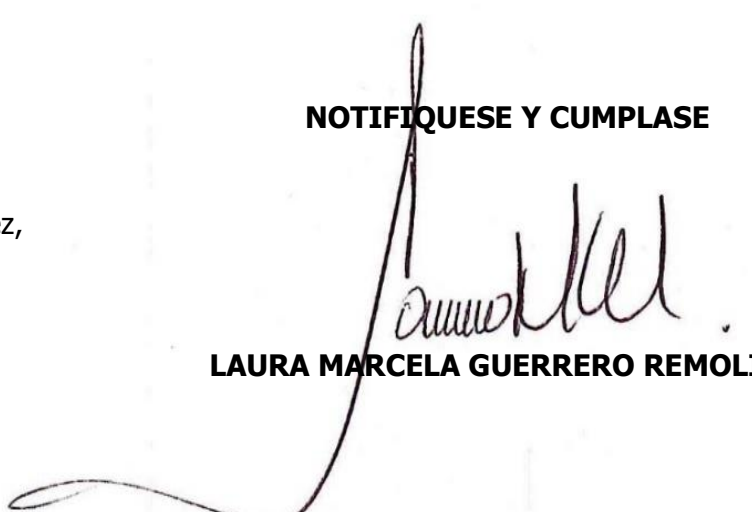
Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo seguido por el BANCOLOMBIA contra CIRO ANTONIO CONTRERAS VILLAMIZAR con memorial suscrito por la doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, con memorial presentado por V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS. Representada legalmente por la doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRRERA en que solicita se libre la retención y posterior secuestro del vehículo de placas TAV-743 el cual se encuentra debidamente embargado.

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, El Despacho teniendo en cuenta que el vehículo dado en prenda se encuentra debidamente embargado; ordena la RETENCIÓN DEL VEHÍCULO DE PLACAS TAV-743, CAMIONETA MARCA NISSAN, MODELO 2012, LINEA NEVARA, COMBUSTIBLE DIESEL, CARROCERIA DOBLE CABINA, COLOR BLANCO de propiedad del demandado CIRO ANTONIO CONTRERAS VILLAMIZAR.

Librar el oficio correspondiente al Comandante de la Policía de Transito de Saravena, y al Comandante de la Estación de Policía para lo pertinente. Una vez retenido deberá ser puesto a disposición de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

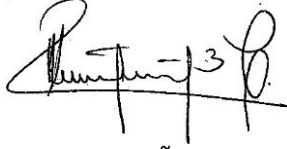
La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0034**

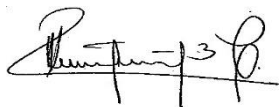
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA
PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE
DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rosy Campiño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva radicada No. 2020-00317 presentada mediante apoderado judicial por EL BANCO AGRARIO contra LUIS ANTONIO GALVIS, con memorial de subsanación de la demanda suscrito por la apoderada de la parte actora, la cual subsana la demanda presentando la liquidación de los intereses solicitados en el auto anterior.

Saravena, 10 de diciembre del 2020



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 81736-40-89-002-2020-00317-00
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: LUIS ANTONIO GALVIS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0717

Viene al Despacho la Demanda Ejecutiva instaurada mediante apoderado judicial por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **LUIS ANTONIO GALVIS**, pendiente para su admisión teniendo en cuenta que fue subsanada dentro del término para ello establecido.

La Doctora **YADIRA BARRERA VARGAS** actuando como apoderada judicial del **BANCO AGRARIO** presenta demanda ejecutiva contra **LUIS ANTONIO GALVIS**, por haber girado una letra de cambio a favor de la demandante, cuya obligación se hizo exigible por haberse cumplido el plazo pactado, sin que la parte ejecutada hubiese procedido a su cancelación.

Que de conformidad a las disposiciones propias artículo 422 y siguientes del Código General que implementó el sistema de oralidad en materia civil, se regirá el trámite del presente proceso cumpliendo con las modificaciones allí establecidas y que para el Distrito Judicial de Arauca se encuentran vigentes a desde del 1 de Enero de 2014.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **LUIS ANTONIO GALVIS** por concepto de capital representado en el pagaré No.073706100012450 suscrito el 28 de diciembre del 2018 por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$6.943.789)** por concepto de capital representado en el pagaré No.073706100012450 suscrito el 28 de diciembre del 2018.

1.2. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$588.600)** por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 8 de junio del 2019 hasta el 8 de diciembre dl 2019.

1.3. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$667.373)** por concepto de intereses moratorios que se causan desde el 8 de junio del 2019 hasta el 24 de septiembre de 2020.

1.4. Por la suma de **DOSCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$209.546.19)** por concepto de intereses moratorios que se causan desde el 25 de septiembre 2020 hasta el 4 de noviembre de 2020.

1.3. Por los intereses moratorios desde el 5 de noviembre del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa variable establecida por la superintendencia Financiera.

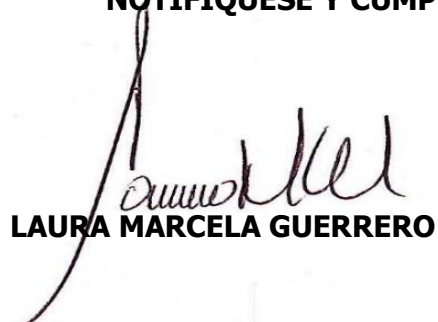
SEGUNDO: Para efectos de notificar la presente providencia a la ejecuta personalmente tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del C. General del Proceso. Teniendo en cuenta que no aporta correo electrónico del demandado.

TERCERO: El ejecutado deberá cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO : Dese a la presente demanda el trámite del proceso DE EJECUCION DE SUMAS DE DINERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 034**

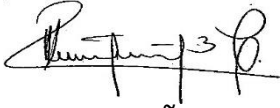
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUICIAL POR DISPOSICION DEL CONSEJO SUPEIROR DE LA JUDICIATRUA SIENDO LA 8 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho de la Juez, de la Juez la demanda corrección CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, radicada 2020-00262 presentada mediante apoderado judicial por LUZ ANGELA LIBERATO GOMEZ le informo que se encuentra pendiente para fijar nueva fecha para la audiencia de testimonios y sentencia.

Saravena, 10 de diciembre del 2020



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, diez(10) de diciembre dos mil veinte (2020).

PROCESO:	CORRECCION DE REGISTRO CIVIL
RADICACION:	81736-40-89-002-2020-00262
DEMANDANTE:	LUZ ANGELA LIBERATO GOMEZ
APODERADO:	JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0715

Se encuentra al Despacho el proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA DE CORRECCION DE REGISTRO CIVIL adelantado mediante apoderado judicial LUZ ANGELA LIBERATO GOMEZ pendiente para fijar nueva fecha para audiencia de testimonios y sentencia.

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente el presente proceso para señalar fecha para audiencia se fija el día **28 DE ENERO DE 2021 A LAS 10:00 A.M.** para realizar la audiencia de testimonios y sentencia.

Advertir a la parte interesada que en la fecha y hora señalada debe asistir con testigos y la parte demandada a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

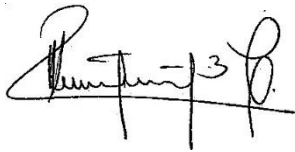
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No.034**

HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADOS E FIJA EN LA
PAGINA WEB DE LA RAMA JUICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE
DESFUJA EL ALAS 5:00 P.M.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho de la Juez, la solicitud de matrimonio No. 2020-00340 presentada por SAMUEL ACEVEDO ALBARRACIN y DIANA CAROLINA RODRIGUEZ MENDOZA correspondió por reparto DE y se encuentra pendiente para admitir

Saravena, 10 de diciembre l 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, diez (10) de diciembre del dos mil veinte (2020).

Radicado: 817364089002-2020-00340

Auto INTERLOCUTORIO 716

Despacho la solicitud de matrimonio presentada por SAMUEL ACEVEDO ALBARRACIN y DIANA CAROLINA RODRIGUEZ MENDOZA para decidir sobre su admisión y en consecuencia el Despacho dispone:

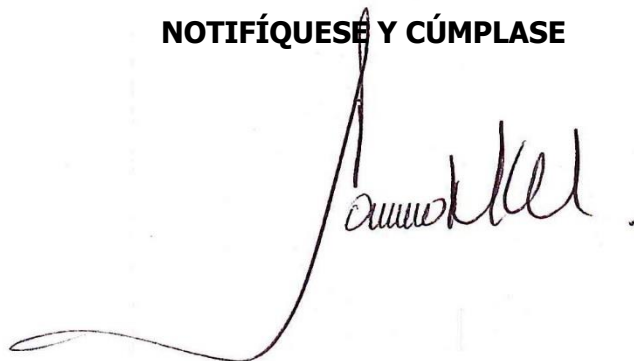
ADMITIR la presente solicitud, de matrimonio por reunir los requisitos formales para su presentación y en consecuencia se fija el día **4 DE FEBRERO DEL 2021 A LAS 10:00 a.m.** para la celebración del matrimonio civil, que se realizara de manera virtual.

Ténganse como testigos a los señores RAUL BUSTOS BUSTOS, GLADYS TARAZONA TEJEDOR.

Requerir a los contrayentes para que alleguen los correos electrónicos al Despacho con el fin de hacer de manera oportuna la conexión virtual, por medio de la aplicación hagouts.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

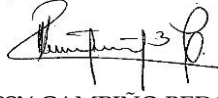
La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA - ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 034**

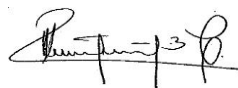
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN
LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y
SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria

Al Despacho el proceso 2017-00332 seguido por **EMILCE CARRERO VERA** contra **JOSE BAUTISTA, HOMERO, ALIRIO, OMAIRA, MARIA ELSIDA, MALENY, LUCAS EVANGELISTA CARRERO VERA**, Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR, le informo que se encuentra pendiente para fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial porque se había programado el día 24 de noviembre de 2020, pero no se realizó porque la titular del Despacho no tenía servicio de internet en su casa de habitación, como quiera que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura los servidores judiciales nos encontramos laborando desde la casa de habitación por el estado de emergencia Nacional por la pandemia COVID-19.

Saravena, 10 de diciembre de 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretario.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	PERTENENCIA
RADICACION:	81736-40-89-002-2017 –00332-00
DEMANDANTE:	EMILCE CARRERO VERA
DEMANDADOS:	JOSE BAUTISTA, HOMERO, ALIRIO, OMAIRA, MARIA ELSIDA, MALENY, LUCAS EVANGELISTA CARRERO VERA.

INTERLOCUTORIO 728

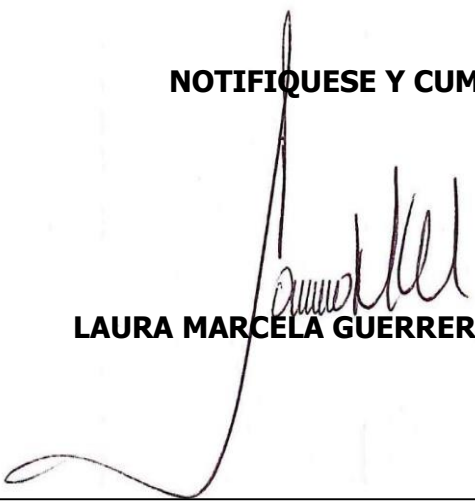
Al Despacho proceso ESPECIAL DE PERTENENCIA, instaurado por **EMILCE CARRERO VERA** contra **JOSE BAUTISTA, HOMERO, ALIRIO, OMAIRA, MARIA ELSIDA, MALENY, LUCAS EVANGELISTA CARRERO VERA Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR**, pendiente para fijar nueva fecha porque se había fijado día 24 de noviembre de 2020, para la continuación de la audiencia inicial pero no se realizó, porque la titular del Despacho no tenía servicio de internet en su casa de habitación, como quiera que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura los servidores judiciales nos encontramos laborando desde la casa de habitación por el estado de emergencia Nacional por la pandemia COVID-19.

Así las cosas se ordena fijar como nueva fecha para la continuación de la Audiencia virtual inicial y de las actividades previstas en el Art. 372 y 373 del C.G.P. el día **25 DE febrero del 2021 A LAS 9:00 AM.**

REQUIERASE a las partes y a sus apoderados para que se hagan presentes en la fecha y hora señaladas para realizar la audiencia so pena de aplicar las sanciones por inasistencia indicadas en el art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

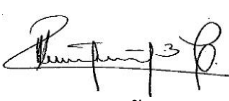
La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0034**

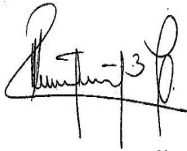
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA.**

Al Despacho de la Juez, la demanda MONITORIA radicada No. 2019-00299 presentada mediante apoderado judicial por MARIO HERRERA QUINTERO contra SERVIO TULIO VILLOTA, SANTOS, GLIBSON ORITZ PAEZ Y MAXIMILIANO JAIMES DAZA, le informo que correspondió por reparto.

Saravena, 10 de diciembre de 2019



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	MONITORIO
RADICACION:	81736-40-89-002- 2020 –00299-00
DEMANDANTE:	MARIO HERERA QUINTERO
DEMANDADOS:	SERVIO TULIO VILLOTA, SANTOS, GLIBSON ORITZ PAEZ Y MAXIMILIANO JAIMES DAZA.

INTERLOCUTORIO 729

Viene al Despacho la Demanda MONITORIA instaurada mediante apoderada judicial por MARIO HERRERA QUINTERO contra SERVIO TULIO VILLOTA SANTOS, GLIBSON ORTIZ PAEZ Y MAXIMILIANO JAIMES DAZA.

Revisada la demanda se observa el Despacho, que esta demanda deberá ser subsanada, teniendo en cuenta, que la apoderada de la parte actora no hace referencia a lo ordenado en el art. 420 numeral 2º. Del C.G.P. que refiere:... *"El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso de sus representantes y apoderados"*. Así mismo deberá aclarar el acápite del juramento, teniendo en cuenta que no es coherente con lo ordenado en el art. 420 numeral 5º. Del C.G.P. que establece..." *La manifestación clara, y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor"*. Atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, no indica el canal digital en donde las partes recibirán notificaciones, así como los testigos que relaciona, en la demanda.

En Razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 numeral 1 y 2 del C.G.P. y se concede el término de cinco días para que sea subsanada las falencias presentadas en la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA.

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1,2 del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

Segundo: RECONOCER, al la doctora SOLFIRIA LUNA OLAYA Personería para actuar como apoderada del demandante en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLSE

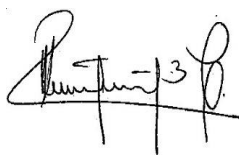
La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 034**

HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el proceso de PERTENENCIA radicado 2019-00203 asistente del fiscal seguido por JOSE NAIR GALEON contra GUSTAVO SALAZAR MOLINA, dentro del cual se recibió memorial suscrito por a procesal de la parte actora solicitando impulso procesal.

Saravena, 10 de diciembre de 2020



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	PERTENENCIA
RADICACION:	81736-40-89-002- 2019-00203
DEMANDANTE:	JOSE NAIR GALEON
DEMANDADO:	GUSTAVO SALAZAR MOLINA Y DEMAS PERSONAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL INMUEBLE A USUCAPOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0730

Se encuentra al Despacho el proceso de VERBAL adelantado por JOSE NAIR GALEON contra GUSTAVO SALAZAR MOLINA Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN DERECHO AL BIEN A USUCAPIR, con el soporte de la en lista en el periódico, emplazando a los demandados.

Ordenar la inclusión de la publicación en lista al Registro Nacional de Personas emplazadas, del demandado GUSTAVO SALAZAR MOLINA Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR; Una vez el Registro Nacional de Personas Emplazadas publique la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. (art. 108 del C.G.P.).

Hecho lo anterior vuelva el proceso el Despacho para desinar curador *ad litem*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

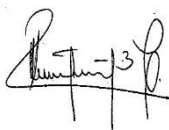
La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No.0034**

HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA
SECRETARIA DEL JUZGADO SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL
ALAS 5:00 P.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rossy Campiño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**